



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2022 00128</u> 00
DEMANDANTE:	ISMAEL CONTRERAS PRÍNCIPE
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 5488 de 18 de junio de 2021 y 06484 de 15 de julio de 2021, el debate se centra en establecer lo siguiente:

¿Debió declararse la excepción de inexistencia del título ejecutivo en virtud de la irregular notificación del Auto No. 039 de 2012, mediante el cual se modificó la sanción impuesta al demandante, toda vez que la actuación fue remitida a una dirección diferente a la informada por él en la actuación administrativa, o por el contrario, se encuentra debidamente notificada, pues se remitió a las direcciones registradas por Ismael Eduardo Contreras?

En el evento en que el título ejecutivo se encuentre debidamente notificado al actor, ¿resulta procedente analizar la excepción de la prescripción de la

obligación, a pesar de no fue propuesta en sede administrativa?, en caso afirmativo, ¿se materializa en el caso concreto?.

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, **se niega** la solicitud de oficiar a la entidad demandada a efectos de allegar los siguientes documentos: (i) Oficio de 12 de octubre de 2010, (ii) Oficio SDN 5643 de 22 de diciembre de 2010, (iii) Expediente de hoja de vida de Ismael Eduardo Contreras y (iv) Solicitudes de revocatoria directa presentadas por el accionante, pues las pruebas documentales aportadas por las partes son suficientes para decidir el litigio, sumado a que el actor no manifiesta lo que pretende probar con los documentos solicitados, de manera que su recaudo se torna inútil.

Además se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro dar respuesta mediante "certificación" a los siguientes hechos: (i) ¿Desde cuándo conocía como dirección de correo del demandante la Carrera 12 107^a-25?, (ii) ¿Con ocasión de los procesos sancionatorios o coactivos adelantados en su contra, el demandante informó como dirección procesal la Carrera 12 71-53 Oficina 103 de Bogotá?, (iii) ¿Se remitió a la dirección Carrera 12 71-53 Oficina 103 a nombre del apoderado del señor CONTRERAS, información alguna respecto de los procesos sancionatorios y/o coactivos que llegaren a cursar en la Superintendencia de Notariado y Registro?. No obstante, las documentales allegadas son suficientes para resolver las anteriores preguntas y la controversia, razón por la cual **se niega su decreto**.

En cuanto a la solicitud de declaración de parte del demandante se considera que no reúne el criterio de utilidad probatoria, pues los hechos que pretende demostrar ya se pueden acreditar con las pruebas documentales aportadas, así entonces su recaudo se torna innecesario y costoso para el debate procesal.

Adicionalmente, no se cumplen las formalidades que exige la ley para la procedencia de la declaración de parte, tal como lo prevé el artículo 184 del CGP, el cual, respecto a este medio probatorio señala que: "*en la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario (...)*", siendo estas las razones para **negar su decreto**.

Conforme a lo anterior se concluye que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta además que el expediente administrativo fue allegado al expediente, por lo tanto se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se niega la solicitud probatoria consistente en escuchar en declaración de parte al demandante, por las razones atrás expuestas.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Se niegan las pruebas solicitadas por el actor para que la Superintendencia de Notariado y Registro allegue las documentales enlistadas en los considerandos de este proveído, así como la solicitud de que esta

entidad certifique los hechos también relacionados en este auto, por cuanto las documentales aportadas resultan suficientes para resolver el litigio.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEXTO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada CATALINA EUGENIA CANCINO PINZÓN, portadora de la tarjeta profesional No. 109.545 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

ismaelcontreras65@hotmail.com

albertogarciacifuentes@outlook.com

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

catalina.cancino@supernotariado.gov.co

catacanp@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7514f8cf031412803e7a44fbe918097173b167bebb59621d57aa54c2d5d0b77a**

Documento generado en 26/08/2022 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>